



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-03-005-2015-00189-02

(Acumulado 41001-31-03-005-2010-00339-00)

Neiva, dieciseis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada dentro del proceso verbal de **YURANI ALEIDA SILVA CADENA, MARÍA GLORIA CADENA DE SILVA, ALFONSO SILVA, DAVID FERNANDO BONILLA MORA, FREDY YAIR SILVA CADENA** quien actúa en nombre propio y representación de **LENIN FARITH y HANNA YALILE SILVA CORONADO; KELLY YURANI SILVA OLAYA, OSCAR ALFONSO SILVA CADENA** actuando en su propio nombre y representación de **ANGGIE VALENTINA y JEAN FRANKO SILVA CASTRO; GIORDAN YADIR y THOMAS SILVA CORONADO; YAMILE CORONADO** contra **CLÍNICA MEDILASER S.A., SANITAS EPS y TATIANA CERÓN CHARRY**, frente al auto de 15 de febrero del año en curso, que concedió el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 7 de diciembre de 2022 interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes YURANI ALEIDA SILVA CADENA y SANTIAGO BONILLA SILVA y negó la concesión del medio, para los demandantes en el proceso acumulado 41001-31-03-005-2015-00189-01.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó que los criterios para determinar el interés económico de los recurrentes y la concesión de la casación fue errónea, en tanto al tratarse de perjuicios inmateriales deben considerarse los límites jurisprudenciales fijados periódicamente y no las pretensiones de la demanda, como lo enseña la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Autos AC4518-

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



2022 y AC046-2023. Que, lo anterior obedece a la naturaleza de esa clase de perjuicios, pues es el juez quien realiza una valoración objetiva y otorga una significación económica equitativa, además de precisar, que bastaría con que la parte formulase cualquier pretensión, aun estando fuera de los límites previstos en la jurisprudencia, para acceder al recurso extraordinario, desnaturalizando su carácter.

RÉPLICA DEL RECURSO

La parte demandante oportunamente se opuso a la prosperidad del recurso, por estimar que, existe interés para recurrir, dado que las pretensiones superan los 1000 S.M.L.M.V. afirmando que, si se tomaran los mínimos enunciados por el censor, ningún recurso llegaría a la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que se revoquen o reformen las providencias emitidas por los funcionarios judiciales; por ende, se exige que el proponente de la impugnación exprese las razones que lo sustentan (Art. 318 CGP).

Atendiendo los motivos de reproche, se advierte que le asiste razón al recurrente, pues tratándose de perjuicios extrapatrimoniales (*V.g. morales y vida en relación*), la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica en sostener que para determinar el interés para recurrir, la aspiración económica señalada en la demanda, no es el faro que guía el quantum para abrir la puerta al medio extraordinario¹, dado que la cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador, conforme a las reglas de la experiencia².

Siguiendo los anteriores derroteros, debe decirse que aún cuando lo solicitado por los demandantes como perjuicios morales para cada uno son

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC5777-2022, Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

² Corte Suprema de Justicia, Auto AC382-2016, reiterado en AC043-2017, AC2496-2019.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



1.000 SMLMV y por daño a la vida en relación son 200 SMLMV, lo cierto es que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha determinado unos techos o límites máximos indemnizatorios sobre los que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial para proferir la condena.

Así, cuando se reclama perjuicio moral en favor de un menor de edad que recibió daño a la salud al nacer, derivado de la deficiente atención especializada que se imponía brindársele en ese momento, la máxima Corporación en materia civil, ha establecido que el monto indemnizatorio máximo es sesenta millones de pesos (\$60.000.000)³, valuación que también puede acogerse para la madre del menor, pues es la mayor asignación para familiares muy cercanos, incluso cuando se reclama el fallecimiento del ser querido.

Tratándose del daño a la vida de relación, el Órgano de Cierre ha establecido que ante secuelas permanentes ocasionadas a la salud del menor que altera su convivencia en sociedad, es posible tasar el rubro en la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000)⁴, tope máximo que eventualmente podría reconocerse a terceras personas allegada a la víctima directa, por la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras⁵.

Siguiendo los anteriores límites, la liquidación para determinar el interés para recurrir es la que sigue:

| PRETENSIONES A FAVOR DE YURANI ALEIDA SILVA CORONADO | |
|---|-----------------------|
| PERJUICIOS MORALES | \$ 60.000.000 |
| DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN | \$ 70.000.000 |
| DAÑOS MATERIALES | \$ 130.000.000 |
| TOTAL | \$ 260.000.000 |

³ Sentencia SC3728-2021, citando las sentencias SC9193 de 28 de junio de 2017, radicado 2011-00108-01 y SC562 de 27 febrero de 2020, radicado 2012-00279-01 como doctrina probable.

⁴ Sentencia SC9193-2017 de 28 de junio de 2017, radicado 2011-00108-01 y SC562 de 27 febrero de 2020, radicado 2012-00279-01.

⁵ Sentencia SC3919 de 8 de septiembre de 2021, radicado 66682-31-03-003-2012-00247-01

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



| PRETENSIONES A FAVOR DE SANTIAGO BONILLA SILVA | |
|---|-----------------------|
| PERJUICIOS MORALES | \$ 60.000.000 |
| DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN | \$ 70.000.000 |
| DAÑOS MATERIALES | \$ 130.000.000 |
| TOTAL | \$ 260.000.000 |

De manera que, es incuestionable que, la cuantía del interés para recurrir de los demandantes, justipreciado individualmente, no alcanza a superar la suma de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, prevista en el artículo 338 del estatuto procesal civil, que para el año anterior corresponde a \$1.000.000.000, resultando imperativo revocar el auto 15 de febrero, para en su lugar, denegar la concesión del recurso de casación. Se mantendrán incólumes las restantes decisiones.

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** los numerales primero y tercero del auto recurrido.

SEGUNDO: **NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes YURANI ALEIDA SILVA CADENA y SANTIAGO BONILLA SILVA contra la sentencia de 7 de diciembre de 2022.

TERCERO: **MANTENER** incólumes las restantes decisiones.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1168ccefa3d80173950caab197f4b0ae0fd27f0a248fd17d72442325ac65f0e4**

Documento generado en 16/03/2023 02:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>